

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

*Magistrado Ponente:*  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	AURORA MENESES MUÑOZ
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	No. 19-001-31-05-002-2019-00281-01
ASUNTO	SE RESUELVE ADMISIÓN DE GRADO JURISDICCIÓN DE CONSULTA
DECISIÓN	SE INADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Pasa el presente proceso a Despacho para resolver si se concede o no el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA frente a la sentencia proferida en primera instancia, en audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 10 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Esta Magistratura pasa a realizar el examen preliminar, a fin de establecer si se cumplen los requisitos exigidos por la ley, para la viabilidad del trámite grado jurisdiccional de consulta en el presente caso.

**1.** En materia laboral, la procedencia de la consulta está consagrada en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que a la letra dice:

**“Artículo 69. Procedencia de la consulta.** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

**Las sentencias** de primera instancia, cuando fueren **totalmente adversas a las pretensiones del trabajador**, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas **las sentencias** de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**2.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que: “la consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida<sup>1</sup>”.

**3.** En virtud a la discrecionalidad con que cuenta el Legislador, para determinar en qué situaciones resulta necesaria la aplicación del grado jurisdiccional de la consulta, la Corte Constitucionalidad en Sentencia C-090 de 2002, al examinar la constitucionalidad del artículo 69 del CPTSS, sostiene que la ausencia de la consulta en algunos procesos no afecta a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-364/07.

primera vista los derechos fundamentales de las personas, porque, se insiste, establecer cuándo y cómo procede ésta, es una cuestión que debe ser determinada por el Legislador.

**4.** En el asunto que nos ocupa, en respuesta a las pretensiones de la demanda, el Juez de Primera Instancia resolvió favorablemente la pretensión declarativa de la demanda sobre la causación y disfrute de la pensión de vejez reconocida a la señora Aurora Meneses Muñoz por parte de Colpensiones, mediante Resolución GNR 1973 del 05 de enero de 2016, a partir del 23 de octubre de 2002, fecha en que cumplió la edad, semanas de cotización y reporta novedad de retiro.

Seguidamente, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, de las mesadas pensionales exigibles entre el 23 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2015, lo que significa que se negaron las pretensiones condenatorias formuladas en la demanda, como quiera que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 01 de enero de 2016.

A partir de lo anterior, este Magistrado encuentra que la sentencia no es totalmente adversa a la demandante, por lo tanto, tal providencia no es susceptible del grado jurisdiccional de consulta.

**5.** Bajo tales consideraciones, este despacho colige fue equivocada la determinación del Juez de Primera Instancia de remitir en consulta el referido expediente, toda vez que ésta solo procede en las eventualidades que señala la ley y dentro de los casos que trae el artículo 69 del CPTSS.

Por lo tanto, la consulta deberá ser declarada INADMISIBLE, por improcedente.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE, por improcedente, el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente a la sentencia

proferida en primera instancia, en audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al juzgado laboral de circuito de origen, de la determinación tomada en la presente providencia, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**  
Magistrado

Firmado Por:

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbea120536558f47abc89a57d1c6661676547e3b16aac689ecc5daef2661c46**  
Documento generado en 07/12/2020 04:22:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>